



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN NO **70001-33-33-004-2015-00289-00**

EJECUTANTE: **OSMIN RAFAEL MANJARREZ OVIEDO**

EJECUTADO: **MUNICIPIO DE SAN PEDRO - SUCRE**

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Sucre en providencia calendada 14 de abril de 2016, previo a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por el ejecutante OSMIN RAFAEL MANJARREZ OVIEDO, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SAN PEDRO - SUCRE.

2. ANTECEDENTES

El ejecutante OSMIN RAFAEL MANJARREZ OVIEDO, a través de apoderado, instaura demanda ejecutiva, a efectos de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del Municipio de San Pedro – Sucre, por la suma DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12.240.032.00), suma derivada de la liquidación realizada por el apoderado del demandante (fol. 4 a 11) que hace referencia a los conceptos reclamados, derivados de la sentencia proferida el 17 de abril del 2013, por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, que ordenó lo siguiente

REVOCAR la sentencia de 30 de septiembre de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre que negó las pretensiones de la demanda presentada por el señor Osmín Rafael Manjarrez Oviedo contra el Municipio de San Pedro”

DECLARAR la ocurrencia del silencio administrativo negativo.



DECLARAR la nulidad del acto ficto negativo en cuanto negó el reconocimiento y pago de horas extras diurnas, recargos nocturnos y días compensatorios al señor Osmín Rafael Manjarrez Oviedo.

Como consecuencia de la nulidad y a título de restablecimiento del Derecho se **Ordena** al Municipio de San Pedro (Sucre) a reconocer y pagar al señor Osmín Rafael Manjarrez Oviedo las horas extras, diurnas y nocturnas, recargos nocturnos y días compensatorios por el periodo comprendido entre el 28 de junio de 2002 hasta el 18 de mayo de 2009.

(...).

Para demostrar las obligaciones incumplidas cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Sentencia proferida el 17 de abril del 2013, por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, con constancia de ejecutoria y que son fiel copia de su original y primera que se expide en 19 folios (fol. 15-33).
- Memorial enviado al Municipio de San Pedro con constancias de recibo por la Alcaldía el 3 de octubre de 2014, solicitando el pago de la condena reconocida (fol. 34).

3. CONSIDERACIONES

El artículo 299 del CPACA, en el inciso segundo, determina que las condenas impuestas a entidades públicas, consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esa misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos el artículo 155 ibídem, señala que estos conocerá de los asuntos cuya cuantía no exceda de 1500 SMLMV, como lo es en el presente caso.

Así las cosas, establecida la competencia, el Despacho en atención a que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, procederá a revisar el fundamento de la misma.

El artículo 422 del Código General del proceso, establece:



Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan de su deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

(...)

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso¹.

Así mismo el artículo 424 de CGP, establece:

Ejecución por sumas de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podría versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminada. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

De lo anterior se colige que, cuando la obligación proviene de una sentencia judicial, el título ejecutivo solo estará compuesto por la copia de la respectiva sentencia acompañada con la constancia de ejecutoria y que contengan una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 22 de junio de 2001. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Radicado: 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436)



En el caso en estudio, el ejecutante solicita librar mandamiento de pago por el incumplimiento de la sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, el 17 de abril de 2013, obligación que según el ejecutante ha sido incumplida por parte del Municipio de San Pedro - Sucre, toda vez, la entidad ejecutada ha hecho caso omiso del cumplimiento de la sentencia.

Si bien el título ejecutivo está compuesto por la sentencia judicial, el Despacho considera necesario contar con otros documentos para efectos de calcular el monto de la suma a ejecutar, pues con los datos que se encuentran en la sentencia no son suficientes para realizar la determinación de las sumas concedidas. Nótese que en la mencionada sentencia, se ordena el reconocimiento de los conceptos laborales desde el 28 de junio de 2002 hasta el 18 de mayo de 2009, extremos temporales para los cuales aporta la liquidación el ejecutante, sin aportar prueba del valor que devengó por salarios el ejecutante para los años 2006 a 2009, pues en la sentencia solo se muestra el salario devengado para los años de 1998 a 2005.

Al no tener estos datos, no es posible estimar de manera cierta el valor de la obligación emanada, siendo imposible para el Despacho librar mandamiento de pago en las presentes condiciones, por lo que esta dependencia judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Sucre mediante providencia calendada 14 de abril de 2016.

SEGUNDO: NIÉGUESE el mandamiento ejecutivo solicitado por OSMIN RAFAEL MANJARREZ OVIEDO a través de apoderado judicial, contra el Municipio de San Pedro - Sucre, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDÉNESE la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.



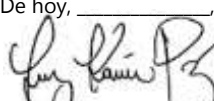
CUARTO: RECONÓZCASELE personería al abogado LUIS EDUARDO GÓMEZ MEZA, identificado con C.C. N° 6.814.974, expedida en Sincelejo y T.P. N° 30.895 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: En firme está decisión, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.  LUZ KARIME PÉREZ ROMERO Secretaria
